

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

ALLAN CAO JIMÉNEZ  
Recurrido

v.

ÁNGEL COLÓN SANTIAGO  
Recurrido

WILFREDO JOSÉ SOLIVAN  
ORTIZ Y CLAUDIMAR COLÓN  
IRIZARRY  
Peticionarios

KLCE202201018

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Municipal de Dorado  
en Toa Baja

Caso Núm.:  
BYL1402022-4526  
consolidado con  
BYL1402022-4527

Sobre:  
LEY 140

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2022.

Atendida la *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* para paralizar los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Dorado en Toa Baja, presentado por la parte peticionaria el 13 de septiembre de 2022, y sin requerir comparecencias ulteriores, conforme nos faculta la Regla 7 inciso 5 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones<sup>1</sup>, la declaramos: **No Ha Lugar.**

Examinado el recurso de *Certiorari*, y considerados los factores de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B R 7 (5).

<sup>2</sup> Véase 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

determinamos que, **denegamos el auto solicitado**. Hemos examinado los planteamientos de la parte peticionaria, y de los mismos no surge razón para pensar que el TPI hubiese abusado de su discreción o errado en su interpretación del derecho aplicable, ni mucho menos, que nuestra intervención sea necesaria para evitar un fracaso de la justicia<sup>3</sup>.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

<sup>3</sup> Véase Regla 40 (A), (C) y (G), *supra*.